



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 405/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de una caída. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causa del daño al funcionamiento anormal del servicio público de pavimentación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que el pasado 1 de junio de 2016, sobre las 19:00 horas, mientras paseaba con su marido por la Avenida (...), al pisar sobre la tapa de registro que se levantó sorpresivamente, el pie izquierdo quedó enganchado en el registro, por lo que fue asistida por su acompañante para evitar caerse al suelo, lo que le causó un dolor intenso por el que fue asistida por el Servicio de Urgencias de (...); tras la falta de mejoría en sus dolencias físicas fue finalmente diagnosticada de rotura parcial del glúteo medio cadera izquierda, bursitis trocantérica, que precisó tratamiento rehabilitador e intervención quirúrgica.

Aporta con su reclamación informes médicos así como el Parte de Servicio de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife. No cuantifica la indemnización que solicita.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 29 de junio de 2017. No obstante, debemos de tener presente el escrito de «Hoja de Atención al Ciudadano» formulado por la interesada

ante la Policía Local en fecha 2 de junio de 2016, éste interrumpió el plazo prescriptivo de un año del que disponía la interesada para reclamar, ya que se desprende de las alegaciones vertidas en el mismo una reclamación por los daños causados. Es, pues, la señalada fecha la que debemos considerar como correcta a efectos de entender que la reclamante ha ejercido oportunamente, en el plazo establecido de un año, su derecho a reclamar.

2. Por lo demás, tras la admisión a trámite de la reclamación formulada, el procedimiento se ha tramitado correctamente por el órgano instructor, recabando los informes preceptivos del servicio presuntamente causante del daño, informe de la Policía Local en relación con el hecho objeto de la reclamación de la interesada, resolviendo la apertura del periodo probatorio y concediendo el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a las partes interesadas, entre otros.

3. Asimismo, se emite la Propuesta de Resolución en la que se estima la reclamación efectuada por la interesada, lo que fue informado favorablemente por el Servicio Jurídico.

4. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

5. Finalmente, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, como se ha señalado, y a la vista de la documentación y pruebas recabadas, estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que ha resultado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados.

2. Este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a

sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre.

No obstante, también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; y 274/2016, de 19 de septiembre, entre otros).

3. Pues bien, en este asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, así como la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración concernida, tal y como se ha expuesto en la Propuesta de Resolución con base en la documentación que obra en el expediente.

4. Particularmente, la Propuesta de Resolución observa la documentación remitida por la Policía Local, y en especial el parte de servicio relativo a aquel suceso, en el que se resume la intervención, señalando que la tapa de la arqueta posee una holgura que hace que no encaje perfectamente, agravándose cuando se pisa por alguno de sus extremos, además aporta fotografías que evidencian el defectuoso estado de la tapa de registro al día siguiente al que se produjo la caída de la interesada, tal y como ella misma alega, y señala que la tapa no está correctamente sujeta a la zona peatonal, sin que, a la vista de las fotografías que se adjuntan al informe, se aprecie claramente a simple vista tal desperfecto.

A ello se añade el resultado de la declaración del testigo propuesto por la interesada, su marido; en tal declaración se afirma por aquél que la caída se produjo en el lugar y circunstancias indicados por la interesada. Por lo demás, los informes médicos acreditan la lesión soportada y las consecuencias de la misma con ocasión del tropiezo soportado por la afectada con la tapa de registro en la vía pública.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho, debiendo indemnizarla en la cantidad de 11.686,36 euros, tal y como ha quedado cuantificado el daño en informe de valoración efectuado por la aseguradora municipal.

5. En todo caso, la cantidad propuesta ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la reclamación de la interesada.